



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-642/2025 Y
ACUMULADO

ACTORES: ALEJANDRO CRUZ
LÓPEZ Y HUMBERTO MIGUEL
LUNA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: SERGIO
GALVÁN GUERRA y EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por Alejandro
Cruz López y Humberto Miguel Luna López, quienes se ostentan como
los agentes municipales pertenecientes a las comunidades indígenas de
San Miguel y San Gabriel, respectivamente, del municipio de San Juan
Bautista Guelache, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

Los actores impugnan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **JDCI/108/2025**² y **JDCI/110/2025**³, en las que negó a los actores el carácter de terceros interesados, además, entre otras cuestiones, ordenó incluir a la parte actora de la instancia local en el padrón comunitario del núcleo rural El Vergel, así como de la Cabecera Municipal, respectivamente, a fin de garantizar su derecho constitucional al voto.

Í N D I C E

G L O S A R I O2
SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES.....4
 I. El contexto4
 II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....6
C O N S I D E R A N D O6
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6
 SEGUNDO. Acumulación7
 TERCERO. Requisitos de procedencia.....8
 CUARTO. Reparabilidad11
 QUINTO. Contexto de la controversia.....14
 SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios, metodología y tipo de conflicto ..20
 SÉPTIMO. Estudio de fondo.....24
R E S U E L V E38

G L O S A R I O

Actores o promoventes	Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López.
Ayuntamiento/municipio	San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Cabecera Municipal	Cabecera Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
JDCI	Juicio de la ciudadanía bajo el régimen de sistemas normativos internos

² SX-JDC-643/2025.

³ SX-JDC-642/2025.



G L O S A R I O

Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencias impugnadas	Sentencia de veintiocho de agosto dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/108/2025. Sentencia de veintiocho de agosto dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/110/2025.
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** las sentencias impugnadas. El Tribunal local debió reconocer el carácter de terceros interesados de los ahora actores en la instancia local, al ser ciudadanos de agencias municipales de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, pues lo impugnado en la instancia local se relacionaba con la integración de padrones comunitarios que se usaría en la elección de Ayuntamiento. Además, la incorporación de nuevas personas a los padrones comunitarios fue oportuna y no vulneró la autonomía ni las normas internas de las comunidades, al tutelar el derecho político-electoral de votar y ser votados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

1. Aprobación del padrón comunitario de la Cabecera Municipal. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Cabecera Municipal, mediante asamblea comunitaria, aprobó su padrón comunitario.

2. Aprobación del padrón comunitario del núcleo rural El Vergel. El diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante asamblea general comunitaria, el núcleo rural El Vergel aprobó su respectivo padrón comunitario.

3. Convocatoria para el proceso electoral comunitario 2025. El treinta y uno de julio, el Consejo Municipal Electoral, emitió la convocatoria para proceso electoral comunitario de renovación de las autoridades del ayuntamiento, para el periodo 2026-2028.

4. Aprobación de planillas. El veintidós de agosto, se celebró la sesión del Consejo Municipal Electoral en las que se aprobaron las planillas para los cargos a concejales del ayuntamiento.

5. Demanda local del núcleo rural El Vergel. El veintidós de agosto, ciudadanas y ciudadanos del núcleo rural El Vergel, promovieron JDCI reclamando la trasgresión a su derecho de votar, debido a no aparecer en el padrón electoral comunitario.

6. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDCI/108/2025.

7. Demanda local de la ciudadanía de la Cabecera Municipal. El veinticinco de agosto, diversa ciudadanía de la Cabecera Municipal promovió JDCI, debido a no aparecer en el padrón electoral comunitario de la cabecera municipal lo que, en su estima, vulnera su derecho a votar y ser votada.



8. El cual se radicó bajo la clave de expediente JDCI/110/2025.

9. **Sentencias impugnadas.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió las sentencias JDCI/108/2025 y JDCI/110/2025, en la que, entre otras cuestiones, no les reconoció el carácter de terceros interesados a los hoy actores y declaró fundados los agravios relativos a no aparecer en el padrón electoral comunitario del núcleo rural El Vergel y la Cabecera Municipal, respectivamente, por lo que vinculó al Consejo Municipal Electoral a velar por el cumplimiento a lo ordenado a fin de tutelar el derecho al voto de la parte actora local y quienes estuvieran en esa misma situación.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

10. **Presentación de las demandas.** El veintinueve de agosto, los actores presentaron sus Juicios en Línea ante esta Sala Regional en contra de las sentencias señaladas en el párrafo anterior.

11. **Acuerdos de turno y requerimiento.** El dos de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar estos expedientes, turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, así como requerir a la autoridad responsable realizar el trámite de ley.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos en contra de dos sentencias emitidas por el TEEO, relacionada con la aprobación de los padrones comunitarios para la elección de concejales de un ayuntamiento de Oaxaca regido por sistemas normativos internos; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

14. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, y 83, párrafo 1, inciso b.

SEGUNDO. Acumulación

15. Procede la acumulación de los juicios al advertirse conexidad,⁴ pues, aunque se impugnan resoluciones distintas,⁵ todas provienen de la misma autoridad responsable, fueron promovidas por los mismos actores

⁴ Así lo consideró esta Sala Regional en el SX-JDC-242/2024 y sus acumulados.

⁵ JDCI/108/2025, así como JDCI/110/2025.



y descansan en hechos y argumentos coincidentes, tratándose del mismo problema jurídico a resolver.

16. En consecuencia, corresponde determinar si se les negó indebidamente el carácter de terceros interesados en la instancia local, respecto de la inclusión de personas en los padrones comunitarios de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel, lo que repercute en la elección de autoridades municipales bajo sistemas normativos internos en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

17. Por lo anterior, se acumula el juicio **SX-JDC-643/2025** al **SX-JDC-642/2025**, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente respectivo.⁶

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

19. **Forma.** Las demandas que se presentaron en la plataforma del Juicio en Línea, mencionan la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y los nombres de quienes acuden como actores quienes presentan las respectivas firmas electrónicas.

20. **Oportunidad.** Son oportunos, se presentaron dentro del plazo de cuatro días, esto es, las resoluciones impugnadas se emitieron el

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 267, fracción XI, en la Ley General de medios en su artículo 31 y en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral en el artículo 79.

SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO

veintiocho de agosto, fueron notificadas personalmente a los actores el veintinueve siguiente⁷ y las demandas se presentaron ese mismo día.

21. Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumplen los requisitos de legitimación, interés jurídico y personería.

22. La legitimación se acredita porque los actores son ciudadanos con el cargo de agentes municipales de San Gabriel y San Miguel, comunidades indígenas del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.⁸

23. El interés jurídico deriva de que intentaron comparecer como terceros interesados en la instancia local, sin que se les reconociera esa calidad por estimarse que carecían de interés. En consecuencia, este aspecto debe analizarse en el estudio de fondo, al formar parte de la controversia.

24. Asimismo, las personas actoras sostienen que la sentencia impugnada les causa diversos agravios,⁹ tanto personales como colectivos.

25. En cuanto al requisito de la personería, se reconoce la representación de Cruz Hipólito Ortiz Contreras, ya que su firma electrónica en la demanda coincide con la evidencia criptográfica del

⁷ Respecto del expediente local JDCI/110/2025, visible a fojas 1019 y 1020 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-660/2025; en tanto que del expediente local JDCI/108/2025, se encuentra visible a fojas 537 y 538 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-661/2025.

⁸ Jurisprudencia 8/2004, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2004>

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



juicio en línea.¹⁰ Esto se apega a lo que establece la Ley General de medios¹¹ que permite la presentación de juicios por medio de un representante legal.¹²

26. Además, en los expedientes locales JDCI/108/2025 y JDCI/110/2025 se le reconoció personería para representar a Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, quienes lo autorizaron para recibir notificaciones. Por tanto, estaba facultado para promover en su nombre los presentes juicios.¹³

27. Conforme a la legislación local y bajo el principio de acceso efectivo a la justicia, debe entenderse que la autorización para recibir notificaciones también faculta a interponer los medios de impugnación procedentes.¹⁴

28. Finalmente, atendiendo a que los actores forman parte de una comunidad indígena, se privilegia la interpretación más favorable a la persona y el principio de máxima facilitación,¹⁵ con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos procesales.¹⁶

¹⁰ Las nuevas tecnologías de la información y sus usos, como el de la firma electrónica, deben estar al servicio de las personas para facilitar los mecanismos de acceso a la justicia y no para generar complicaciones en las vías para la promoción de medios de defensa. De lo contrario se incurriría en formalismos innecesarios prohibidos por el artículo 17 constitucional.

¹¹ Lo anterior se sustenta en la Ley General de medios, artículo 12, apartado 1, inciso a, y 79.

¹² Jurisprudencia 25/2012 de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/25-2012>

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 26, apartados 4 y 5.

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 26, apartados 4 y 5.

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 17, que reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y a una tutela judicial efectiva.

¹⁶ Cabe señalar que esta Sala Regional adoptó un criterio similar al resolver los juicios de la ciudadanía SX-JDC-6919/2022 y SX-JDC-339/2023.

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

29. **Definitividad.** El requisito de definitividad se cumple, conforme a la legislación electoral de Oaxaca,¹⁷ al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En consecuencia, las sentencias del Tribunal local tienen carácter definitivo, por lo que resulta procedente acudir ante esta Sala Regional.

30. ya que las sentencias emitidas por el Tribunal local son resoluciones finales y la legislación local no prevé otro medio de defensa previo, por lo que resulta procedente acudir directamente a esta Sala Regional.

31. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Reparabilidad

32. El acto controvertido se vincula con la preparación de la elección municipal, en particular con la integración de los padrones comunitarios de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel de San Juan Bautista Guelache. Aunque la asamblea general ya se celebró el treinta y uno de agosto,¹⁸ la reparación de los derechos alegados es posible, ya que en elecciones por sistemas normativos internos debe prevalecer el acceso efectivo a la justicia sobre la hipótesis de irreparabilidad derivada de la instalación de órganos, la toma de protesta¹⁹ o, en algunos casos, la realización jornada electoral del proceso electivo.²⁰

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Ley de Medios local, artículos 25 y 103 apartado 1.

¹⁸ Visible a fojas 790 a 798 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-660/2025.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**. Consultable en la Gaceta



33. Ello obedece a que estas elecciones suelen desarrollarse en plazos breves o sin reglas fijas, lo que impide que concluya oportunamente toda la cadena impugnativa antes de la jornada electoral o de la toma de protesta.

34. Por tanto, no existe impedimento para conocer del fondo, y se justifica una excepción al principio de definitividad, ya que la sentencia impugnada, relativa a la incorporación de personas en los padrones comunitarios, fue emitida y controvertida antes de la elección.

35. Además, los padrones fueron aprobados desde dos mil veintitrés, lo que otorga relevancia al análisis de exclusión, pues su integración ha sido históricamente problemática en el municipio. Incluso algunas personas incorporadas participaron en planillas y resultaron electas, lo que refuerza la trascendencia del planteamiento.

36. Asimismo, debe definirse si personas de una agencia distinta están legitimadas para controvertir el padrón de otra comunidad, dada la estructura sociopolítica de San Juan Bautista Guelache.

37. En este contexto, la reparación solicitada es jurídicamente viable aun después de la elección, porque no se limita al derecho al voto, sino que incide en condiciones estructurales del proceso.

38. Así, esta Sala Regional debe flexibilizar la regla de irreparabilidad para garantizar el acceso pleno y efectivo a la justicia de las comunidades indígenas.²¹

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, sí como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2011>

²⁰ En similares términos se razonó en el SX-JDC-243/2023.

²¹ Lo anterior encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, que reconoce y protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus normas internas, y 17, que consagra el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial.

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

39. En consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia y se declara desestimada la improcedencia planteada por el Tribunal local respecto a la irreparabilidad y la inviabilidad de los efectos. En lo relativo a la preclusión por lo resuelto en los juicios SX-JDC-660/2025 y SX-JDC-661/2025.

QUINTO. Contexto de la controversia

40. El contexto político-electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, se caracteriza por un largo historial de conflictos que han impedido la celebración de elecciones ordinarias por más de quince años. Esta situación ha llevado a la designación de administradores y consejos municipales, así como a una intervención constante de las autoridades electorales y gubernamentales para tratar de resolver las disputas.

41. Desde hace más de una década, San Juan Bautista Guelache ha enfrentado una problemática electoral persistente que ha impedido que se elija a sus autoridades municipales en elecciones ordinarias.

42. Los conflictos son principalmente intercomunitarios, derivados de las diferencias entre la cabecera municipal y sus agencias (como San Miguel, San Gabriel y la Asunción). Estas disputas han llevado a que cada elección termine en los tribunales electorales, incluyendo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

43. Los temas de controversia han incluido la validez de los acuerdos, la integración de los padrones comunitarios y la exclusión de ciudadanas y ciudadanos de los procesos de elección.

44. San Juan Bautista Guelache se rige por un sistema normativo interno. Sin embargo, debido a los conflictos, el Instituto Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ha dictaminado que no es posible identificar un método electoral unificado,²² ya que tanto la cabecera como las agencias cuentan con sus propios sistemas de cargos, tequios y festividades. Esta falta de consenso sobre el método de elección ha sido una de las principales causas de las disputas.

45. El prolongado conflicto ha derivado en la imposibilidad de celebrar elecciones ordinarias. Esta situación se refleja en los siguientes periodos:

- Periodo 2008-2010. La Sala Superior anuló la elección²³, ya que únicamente participaron habitantes de la cabecera municipal. En consecuencia, se ordenó una elección extraordinaria, en la que se reconoció la participación de las agencias municipales y del núcleo rural.
- Periodo 2011-2013: Esta Sala Regional²⁴ invalidó la elección al advertir que la convocatoria no se difundió adecuadamente, se excluyó injustificadamente a las agencias municipales y existieron vicios en el procedimiento. La elección extraordinaria no se celebró por falta de consenso respecto del método de elección.

²² ACUERDO IEPCO-CG-SNI-17/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE SE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS, ASÍ COMO CINCO ESTATUTOS ELECTORALES COMUNITARIOS. Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

También véase https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/414_SAN_JUAN_BAUTISTA_GUELACHE.pdf

²³ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2542/2007.

²⁴ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-415/2010 y acumulado.

SX-JDC-642/2025 Y ACUMULADO

- Periodo 2014-2016: No se realizó elección ordinaria debido a desacuerdos sobre la ubicación de casillas y el uso de lista nominal o padrón comunitario.²⁵
- Periodo 2017-2019: El IEEPCO²⁶ declaró la imposibilidad de realizar elecciones por la persistencia de desacuerdos en torno a las normas y procedimientos electorales.
- En 2018, se celebró una elección extraordinaria que fue validada por el organismo electoral local, pero revocada por el TEEO²⁷ al considerar que se violó el principio de universalidad del sufragio. Se ordenó una nueva elección y se vinculó al Congreso local para la designación de un concejo municipal, hasta que entrara en funciones la administración resultante de la nueva elección. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Regional²⁸ como por la Sala Superior.²⁹
- En 2019, esta Sala Regional decidió³⁰ modificar una resolución incidental³¹, al considerar viable la celebración de una nueva elección para el siguiente periodo ordinario del Ayuntamiento (2020-2022), ordenándose reanudar las mesas de trabajo y proponer soluciones para lograr consensos.³²

²⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-154/2013, emitido por el Consejo General del IEEPCO.

²⁶ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016, emitido por el Consejo General.

²⁷ Sentencia JNI/20/2018 y acumulados.

²⁸ Sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-822/2018.

²⁹ Sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1534/2018.

³⁰ Sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-345/2019.

³¹ Dictada el veintitrés de septiembre de dicho año, dentro de los juicios JNI/20/2018 y acumulados.

³² Las pláticas conciliatorias se suspendieron debido al semáforo epidemiológico, se acordó reanudarlas una vez que la contingencia sanitaria lo permitiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

- En los meses de octubre, noviembre y diciembre 2019, las autoridades comunitarias de la cabecera municipal convocaron a asamblea general con el propósito de nombrar a las autoridades que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022. No obstante, no fue posible celebrar la asamblea.
- En 2020, esta Sala Regional determinó³³ que, si bien el Concejo Municipal del periodo 2017-2019 fue designado hasta en tanto se celebre la nueva elección, debía permanecer únicamente hasta enero de 2021. Ello, porque el mandato podía extenderse un año más al periodo ordinario concluido en enero de 2019, atendiendo al contexto extraordinario que prevalecía en el municipio.³⁴
- En 2021 se designó a las y los integrantes de un nuevo Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su encargo únicamente hasta la celebración de una nueva elección extraordinaria o hasta el último día de 2022.³⁵
- Para 2022, se consideró correcto que el IEEPCO deje que las partes (Cabecera Municipal, agencias y núcleo rural) definan los elementos y lineamientos respectivos a fin de celebrar sus propias elecciones municipales, pues la finalidad de continuar realizando los trabajos de conciliación ordenados por el Tribunal local consistía en

³³ Sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-367/2020.

³⁴ Al revisar y confirmar la sentencia JDCI/45/2020.

³⁵ Decreto 2575, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Consultable en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2575.pdf

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

que las partes involucradas arribaran a una solución que sea adecuada para ellas.³⁶

46. La falta de acuerdos ha impedido la celebración de elecciones ordinarias en el municipio de San Juan Bautista Guelache durante al menos cinco periodos consecutivos, incluido el trienio 2020-2022. Esta situación ha generado una afectación estructural a los derechos político-electorales de la ciudadanía, obligando a la designación y prolongación de consejos municipales como única alternativa, comprometiendo con ello los principios democráticos.

47. Recientemente, en cumplimiento de sentencias previas de esta Sala Regional y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, finalmente se emitió la convocatoria³⁷ para la elección ordinaria de las autoridades municipales que ejercerán funciones en el periodo 2026-2028. En ella se definió un método de elección diferenciado por comunidad:

- **Cabecera Municipal, Santos Degollado, Asunción y Núcleo Rural El Vergel:** elección mediante asamblea general de ciudadanos, realizada en forma simultánea y con votación a mano alzada conforme a su sistema normativo interno.
- **Agencias Municipales de San Gabriel y San Miguel³⁸:** elección mediante voto secreto depositado en urnas, en el horario previamente establecido.³⁹

³⁶ Sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-90/2022.

³⁷ Emitida el 31 de julio de 2025 por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache.

³⁸ La comunidad de San Miguel se autoadscribe como comunidad indígena pertenecientes al pueblo Zapoteco y autorizó su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Consultable en <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

³⁹ Se estableció un horario de 9:00 a 17:00 horas para la jornada de votación.



48. Para la integración de la elección se utilizarían los padrones comunitarios de las seis comunidades del municipio, mismos que debían publicitarse durante setenta y dos horas a partir del dos de agosto en los recintos oficiales de la cabecera municipal, agencias y núcleo rural.

49. Cabe destacar que, el dieciséis de agosto, el Tribunal local ordenó modificar la convocatoria de la elección prevista para el treinta y uno de agosto, a fin de garantizar el principio de paridad de género. Lo anterior, porque la convocatoria no precisaba la forma de cumplir con dicho requisito en un ayuntamiento integrado por un número impar de concejalías.⁴⁰

50. Así, el primero de septiembre del presente año el municipio logró elegir a sus autoridades municipales. Por primera vez en quince años contará con una presidenta municipal,⁴¹ resultado de un proceso precedido por veintiocho mesas de diálogo celebradas en la Secretaría de Gobierno de Oaxaca.⁴²

SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios, metodología y tipo de conflicto

51. En primer término, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en los juicios de la ciudadanía promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, cuando se alegue una afectación a su autonomía política o a los derechos de sus integrantes para elegir autoridades o representantes conforme a sus normas y

⁴⁰ Ver Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con clave: JDCI/97/2025 y acumulado. Consultable en: <https://teco.mx/images/sentencias/JDCI-97-2025.pdf>

⁴¹ Eligieron a Susana Carrasco Martínez como presidenta municipal (Planilla Roja).

⁴² Ver. “Después de 15 años, Guelache tendrá una Presidenta Municipal.”. Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/despues-de-15-anos-guelache-tendra-una-presidenta-municipal/>

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio. Ello, con la única limitación de los principios de congruencia y contradicción propios de todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución general, artículo 17.

52. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.⁴³

53. La pretensión de los actores es la de revocar las sentencias impugnadas, para que les reconozca como personas terceras interesadas en el juicio local y, derivado de ello, se analicen, en forma exhaustiva sus planteamientos para dejar sin efectos la incorporación de personas en los padrones comunitarios de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel.

54. Para ello, exponen distintos argumentos que pueden agruparse en los temas siguientes:

Tema 1. Requisito de interés como tercero interesado.

Tema 2. Vulneración a los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral

Tema 3. Falta de perspectiva intercultural, exhaustividad, fundamentación y motivación

⁴³ Jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2008>



55. Los temas de agravio se analizarán conforme con las temáticas indicadas en ese mismo orden, pues resulta necesario que resulte fundado el tema 1, para el estudio de los temas 2 y 3, mismos que podrán ser analizados de manera conjunta al relacionarse con la inclusión de nueva ciudadanía en el padrón comunitario de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel; sin que tal proceder afecte los derechos de los actores, en el entendido de que la forma en la que se analizan los agravios no es susceptible de generar daño a sus derechos, sino que lo trascendental es que todos se estudien.⁴⁴

Tipo de conflicto

56. En el presente caso el conflicto a resolver resulta ser de carácter intercomunitario, pues en atención a lo planteado por los actores y de las constancias del expediente, en el caso el problema jurídico a resolver se centra en definir si personas de las agencias de San Gabriel y San Miguel, pueden cuestionar el padrón de la Cabecera Municipal y el núcleo rural El Vergel, en el marco de la realización de la elección de autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache a la luz de lo establecido en la convocatoria y los acuerdos emanados del Consejo Municipal Electoral.

57. Esto es, se trata de un tipo de controversia en donde los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí, en estos casos, los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de

⁴⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

58. Por lo que, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.⁴⁵

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Tema 1. Requisito de interés como tercero interesado

59. Los actores solicitan que se les reconozca el carácter de terceros interesados en el juicio local. Sostiene que, con ello, sus planteamientos podrían analizarse para arribar a una conclusión distinta respecto a la incorporación de personas en los padrones comunitarios de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel.

60. Cuestionan las sentencias del Tribunal local al señalar que, pese a que no se les reconoció su carácter de terceros interesados, sí cuentan con interés para impugnar, pues son agentes municipales de las comunidades de San Miguel y San Gabriel.

⁴⁵ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>



61. Consideran que su interés radica en que en la sentencia impugnada se ordenó la inclusión de ciudadanos en el padrón de la Cabecera Municipal y el núcleo rural El Vergel, lo que afecta de manera indirecta y sustancial a las comunidades que representan.

62. Asiste la razón a los actores, ya que el Tribunal local desconoció indebidamente su interés para vigilar la elección municipal en la que participan las agencias de San Gabriel y San Miguel, de las que se ostentaron como agentes. Tal proceder vulneró su derecho de acceso a la jurisdicción electoral.⁴⁶

63. En relación con lo anterior, conviene precisar que el Tribunal local concluyó que los actores no tenían interés para comparecer como terceros interesados, al considerar que la definición de los padrones comunitarios de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel correspondía exclusivamente a esas comunidades.

64. Para justificar esa decisión, se sostuvo que, aun cuando podía advertirse un interés genérico en el resultado, los hechos impugnados no incidían de manera directa ni generaban afectación en la esfera jurídica de los promoventes, por lo que se les consideró ajenos a lo solicitado en la demanda.

65. Tal determinación resulta indebida, ya que no se explicó por qué los ciudadanos integrantes de agencias del mismo municipio estarían impedidos para intervenir en un juicio pese a formar parte de él. Particularmente porque se trataba de modificaciones a padrones

⁴⁶ Jurisprudencia 7/2013, de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2013>

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

comunitarios que constituyen la base para participar, de manera activa y pasiva, en la elección de autoridades municipales.

66. Así, cuando se trata de asuntos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas, todas las personas integrantes de la colectividad están en posibilidad de defenderlos, sea en vía de acción o como terceros interesados.⁴⁷

67. Por tanto, en su carácter de agentes municipales de San Miguel y San Gabriel, los actores tenían interés jurídico para acudir a juicio en defensa de los derechos colectivos de su municipio indígena.⁴⁸

68. En el caso, de la lectura de su comparecencia se advierte que solicitaron negar la incorporación al padrón comunitario, argumentando que los registros habían sido aprobados desde septiembre de dos mil veintitrés por la Cabecera Municipal y el núcleo rural El Vergel.⁴⁹

69. Además, señalaron que dichos padrones fueron avalados en diciembre de ese mismo año por el Consejo Municipal Electoral y que, conforme a la convocatoria, se publicitaron oportunamente. Bajo esa lógica, estimaron que cualquier modificación no correspondía al Consejo Municipal Electoral, sino a las propias comunidades en asamblea general.

⁴⁷ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2015>

⁴⁸ Jurisprudencia 4/2012, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2012>

⁴⁹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, tratándose de la Cabecera Municipal y el trece de septiembre de dos mil veintitrés, respecto del núcleo rural El Vergel.



70. También alegaron que las modificaciones resultaban inválidas al haberse iniciado ya el proceso electivo, lo cual restaba certeza al desarrollo de la elección.⁵⁰

71. En consecuencia, se advierte que sus argumentos buscaban salvaguardar la legalidad y certeza del proceso, así como la aplicación de lo establecido en la convocatoria y los acuerdos del Consejo Municipal Electoral.

72. Por tanto, no se advierte intromisión indebida en los sistemas normativos internos que pudiera interferir o vulnerar la autodeterminación de las comunidades, ni afectar su autonomía; por el contrario, lo que se desprende es la legítima defensa de vigilar las condiciones previamente fijadas para todos los integrantes del municipio que participarían en la elección.

73. En esa línea, el Tribunal local debió admitir su comparecencia como terceros interesados y pronunciarse sobre sus planteamientos,⁵¹ máxime que se consideraron satisfechos los demás requisitos para ello.

74. En conclusión, los actores tenían derecho a ser reconocidos como terceros interesados en la instancia local, tal como lo alegaron.

75. No obstante las anteriores consideraciones, a juicio de esta Sala Regional, carece de utilidad práctica ordenar al Tribunal local emitir una nueva sentencia,⁵² pues los actores también controvirtieron en este juicio

⁵⁰ Señaló la Tesis XVIII/2017, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.”

⁵¹ Los argumentos del tercero interesado deben ser analizados y respondidos, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2018>

⁵² Conforme al principio de mayor beneficio, acorde con el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, al conocerse de un medio de impugnación en materia electoral,

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

las razones de fondo relativas a la incorporación de personas en los padrones comunitarios, con los mismos argumentos expuestos en la instancia local, planteamientos que ahora serán analizados directamente por esta Sala Regional.

76. Para ello, resulta necesario privilegiar la resolución de fondo sobre los formalismos procedimentales.⁵³

77. Dicha disposición establece que las autoridades deben resolver los conflictos sin dilaciones indebidas, evitando reenvíos innecesarios y asegurando una justicia pronta, completa e imparcial.⁵⁴

78. En este sentido, se procederá al análisis conjunto de los agravios segundo y tercero, relacionados con la inclusión de nueva ciudadanía en los padrones comunitarios de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel.

Tema 2. Vulneración a los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral y Tema 3. Falta de perspectiva intercultural, exhaustividad, fundamentación y motivación

79. Los actores sostienen que la sentencia impugnada transgrede los principios de certeza y legalidad, al modificar los padrones comunitarios

se tiene a su disposición el expediente del que deriva el acto reclamado, encontrándose en condiciones de verificar si los hechos son eficaces para acreditar la violación reclamada. En ese tenor, si alguno de los agravios planteados por la parte actora, resulta fundado, pero se aprecia que no le depara un beneficio, deben declararse inoperantes, pues no obtendría una resolución favorable a sus intereses.

⁵³ En apego a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafo tercero.

⁵⁴ Esto, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2023741.



de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel una vez iniciado el proceso electoral.

80. Alegan que dichos padrones fueron aprobados por las asambleas generales en septiembre de dos mil veintitrés y que la convocatoria⁵⁵ de la elección estableció un plazo de setenta y dos horas —del dos al cinco de agosto de dos mil veinticinco— para solicitar inclusiones, sin que las personas beneficiadas lo hicieran.

81. Argumentan además que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural ni valoró de forma exhaustiva las normas consuetudinarias y acuerdos previos, lo que vulnera la autonomía comunitaria.

82. Afirman que, al ordenar la inclusión de personas que no cumplían con los criterios internos, se desconocieron los acuerdos de las asambleas y se afectó la seguridad jurídica del proceso.

83. En consecuencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar la oportunidad y legalidad de la incorporación ordenada a los padrones comunitarios.

84. Son **infundado** los agravios de los actores.

85. En el presente caso, dadas sus particularidades, sí resultaba posible que el Tribunal local conociera el planteamiento relativo a la omisión de integrar a determinadas personas en el padrón comunitario; por tanto, se estima que no se actualiza una violación sustancial a las reglas establecidas por la propia comunidad.

⁵⁵ Emitida el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO

86. Al tratarse de una situación extraordinaria, no se advierte intervención indebida ni afectación a la autonomía de las comunidades ni a las reglas establecidas por el Consejo Municipal Electoral, ya que el caso se limitó a la incorporación de personas al padrón comunitario de la Cabecera Municipal y del núcleo rural El Vergel.

87. En dicha actuación se ponderó el derecho de acceso a la participación política en la elección de integrantes del ayuntamiento, atribuyéndose la omisión al Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache⁵⁶ en el caso de la Cabecera, a integrantes del núcleo rural El Vergel y, en ambos supuestos, al Consejo Municipal Electoral.

88. Además, en las sentencias impugnadas se determinó que la autoridad tradicional debía justificar la exclusión de la parte actora del padrón comunitario y, al no hacerlo ni advertirse contravención alguna al sistema normativo interno del municipio, correspondía incluir a las personas solicitantes, pues de lo contrario se vulneraba su derecho de participación política.⁵⁷

89. Inclusive, estableció que la autonomía consuetudinaria no puede restringir ni privar sin causa justificada a las personas integrantes de la comunidad del ejercicio de sus derechos político-electorales, pues ello transgrediría el mandato constitucional que obliga a los sistemas normativos indígenas a respetar los derechos humanos, en particular, el de votar y ser votado. En ese sentido, la omisión de incluir a los promoventes en el padrón comunitario constituyó una vulneración a tales derechos.

⁵⁶ Autoridades comunitarias de la cabecera del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, electas en asamblea general comunitaria, nombradas sólo por la cabecera municipal. Ver. SX-JDC-1316/2021.

⁵⁷ En contravención a lo establecido en la Constitución General, artículos 1, 2, 17, 35, 41 y 42.



90. Sin embargo, contrario a lo alegado, esta Sala Regional advierte que la autoridad local no inobservó principios esenciales en los procesos electorales regidos por sistemas normativos internos.

91. En primer lugar, consta que la autoridad administrativa electoral no ha logrado identificar un sistema normativo propio en San Juan Bautista Guelache.

92. Por ello, resultó válido que en la ponderación realizada se priorizara el derecho de la ciudadanía a participar en la elección de autoridades municipales, cuya celebración llevaba más de una década sin concretarse, sin que ello implique desconocer el principio de autonomía y libre determinación reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución general y en los tratados internacionales.⁵⁸

93. Las particularidades del municipio ocasionaron que, aunque los padrones comunitarios fueron aprobados en dos mil veintitrés, se utilizaran para la elección de dos mil veinticinco.

94. Dicha aprobación ocurrió incluso antes de expedirse la convocatoria, lo que refleja que la ciudadanía desconocía que esa determinación sería relevante para ejercer el derecho a votar y ser votada en la renovación de autoridades,⁵⁹ ya que el proceso se construyó mediante acuerdos entre las comunidades y no a partir de un sistema normativo previamente identificado y consensuado.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III del Apartado A; Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), artículo 8, párrafos 1 y 2; Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, artículo 4, párrafo 2; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 46, párrafo 2; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, sienta las bases del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, la autonomía en su forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

⁵⁹ En su aprobación constituyó un hecho futuro de realización incierta.

SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO

95. Esto es, en ese momento, la realización de la elección y las reglas aplicables dependían de futuros consensos y de que existieran condiciones para celebrarla.

96. Por ello, resulta comprensible que en aquel contexto las personas no mostraran mayor interés en integrarse a un padrón electoral comunitario sin certeza sobre la fecha de la elección.

97. En consecuencia, se considera que la aprobación inicial de los padrones no agotaba la posibilidad de revisarlos y permitir nuevas inclusiones, pues ante la inminencia de la elección es razonable que la ciudadanía manifestara interés en participar, particularmente en un municipio con antecedentes de falta de consenso incluso sobre la integración de dichos padrones.

98. Por tanto, el padrón aprobado en un primer momento no debe entenderse como un documento inmutable, sino susceptible de ajustes para incorporar a personas que, sin estar originalmente registradas, acrediten legítimo interés en formar parte del proceso electoral, o como en el caso lo consideró el Tribunal local, no se desvirtúe que debían ser incluidas.

99. Máxime que el TEEO puede ejercer plenitud de jurisdicción⁶⁰ para revisar la integración del padrón, a fin de resolver el conflicto de manera completa e integral, sin desconocer que las asambleas generales comunitarias son la máxima autoridad.

100. Ahora bien, el ordenar la inclusión de nuevas ciudadanas y ciudadanos en el padrón comunitario, no modifica las reglas del proceso, pues su actuar las complementa, en tanto, que no todos los

⁶⁰ Ley de Medios local, artículo 6, apartado 3.



acontecimientos que surjan en la elección pueden estar reglados. Incluso, la propia convocatoria establece que lo no previsto será resuelto por el Consejo Municipal Electoral, siendo quien fue autoridad responsable en la instancia local y a quien se le atribuyó la omisión de incluirlos en el padrón electoral comunitario.

101. En efecto, el Tribunal local no alteró las reglas del proceso, ya que, aunque la convocatoria estableció la publicación del padrón por setenta y dos horas, la reclamación por omisión se presentó posteriormente, una vez aprobadas las planillas.

102. Tal situación ocurrió el veintidós de agosto, fecha en que se presentó la primera demanda, mientras que la segunda fue promovida el veinticinco del mismo mes.

103. Cabe señalar que el propio Consejo Municipal Electoral,⁶¹ por mayoría, aprobó el registro de dos integrantes de la planilla roja,⁶² aunque no figuraban en los padrones comunitarios.

104. Asimismo, un consejero de la Cabecera Municipal señaló que los padrones no fueron actualizados.

105. Por ello, a pesar de no aparecer en el padrón comunitario, dichas personas pudieron ser consideradas dentro de las planillas participantes en la elección.

106. Se estima que, al flexibilizar el requisito de registro en el padrón comunitario, el Consejo Municipal Electoral abrió la puerta para tutelar

⁶¹ ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, OAXACA. - 22/AGOSTO/2025

⁶² Francisca Reyna Carrasco González (presidenta municipal suplente, Planilla Roja) de la Cabecera Municipal y Sira Santiago López (Regidora de Hacienda Propietaria, Planilla Roja) del núcleo rural del El Vergel.

SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO

el derecho político-electoral de votar y ser votadas, mediante la incorporación de personas al padrón comunitario.

107. Dicha flexibilización debe privilegiarse, pues el Consejo se integró con representantes de la Cabecera Municipal, las agencias San Miguel, San Gabriel, Santos Degollado, Asunción y del núcleo rural El Vergel, siendo fruto del consenso legítimo de sus integrantes y respetando al principio de autodeterminación.

108. Por tanto, al aprobarse las planillas conforme a la convocatoria y abrirse la posibilidad de impugnar o solicitar inclusión en el padrón comunitario, no se advierte que se hayan vulnerado sustancialmente las reglas establecidas por la comunidad.

109. Aunque se estableció un plazo para la aprobación y difusión de los padrones, prevaleció el interés de tutelar el derecho al voto de las personas que solicitaron su inclusión.

110. Se reconoce que los plazos para la publicidad de los padrones fueron breves y que su aprobación data de casi dos años antes de la elección.

111. En el presente asunto se actúa con perspectiva intercultural, considerando las particularidades del municipio y la problemática histórica que ha dificultado la realización de elecciones municipales, así como los hechos fácticos que condicionaron la organización del proceso electoral.

112. Dadas las características de la elección y la ausencia de un procedimiento comunitario para impugnar la no incorporación al padrón, se considera válido que, de manera excepcional, el Tribunal local analizara la pertinencia de incluir a las personas solicitantes, sin que se



acreditara incumplimiento de los parámetros establecidos por la Cabecera Municipal y el núcleo rural El Vergel.

113. Así, fue correcto que el Tribunal local concluyera que los interesados podían ser incorporados al padrón, considerando que algunos contaban con credencial para votar, constancia de vecindad y participación en tequios y cooperaciones, acreditando así un vínculo con la comunidad.⁶³

114. Esto es relevante, pues el sentido de pertenencia a la comunidad indígena de quienes participan en la elección municipal y, eventualmente, integren la autoridad municipal busca preservar su cultura y forma de vida.

115. En consecuencia, esta Sala Regional determina que la incorporación de nuevas personas a los padrones comunitarios fue oportuna y no vulneró la autonomía ni las normas internas de las comunidades, al tutelar el derecho político-electoral de votar y ser votados.

116. Conforme con lo anterior, al resultar **infundado** lo expuesto por los actores, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.⁶⁴

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁶³ En el SX-JDC-95/2023, esta Sala Regional consideró válido el permitir insertarse en la comunidad con derecho a ser votado a aquellas personas que compartan los valores culturales de un municipio indígena.

⁶⁴ Con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a.

**SX-JDC-642/2025
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SX-JDC-643/2025** al diverso **SX-JDC-642/2025**.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes **JDCI-108/2025** y **JDCI-110/2025**, por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.